

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0102.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00059	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIALY FERNANDA ESTRADA DOMINGUEZ	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	14-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO PEREGRINO DE LA CRUZ BOLAÑOS	APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	14-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00041	FRANCO ANDRADE ROSERO, R.L. "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS".	ANDRÉS JOHE MARTÍNEZ PAZ	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	14-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00089	ANSELMO BENAVIDES	JAIRO GOYENECHE GÓMEZ	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	14-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00058	FRANCISCA CRUZ JACANAMEJOY	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	14-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00028	SERVIO ABRAHAM LÓPEZ YELA	HUGO ADRIÁN CORRALES	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	14-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00045	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	14-DICIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00071	GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ	GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	14-DICIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2012-00041
 Demandante: Franco Andrade Rosero, R.L. “Casa Comercial de
 Créditos”.
 Demandado: Andrés Johe Martínez Paz

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 27 de julio de 2012, posteriormente esta Judicatura en fecha 23 de enero de 2013, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales de fecha 20 de enero de 2016, emitida por el Juzgado, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde que se emitió por el Juzgado, comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales -20 de enero de 2016-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde la última actuación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 27 de julio de 2012, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador del Concejo Municipal de Colón (P), para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

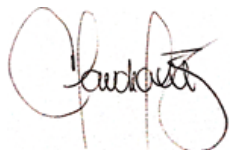
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de julio de 2012, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Pagador del Concejo Municipal de Colón (P), para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2012-00089
Demandante: Anselmo Benavides
Demandado: Jairo Goyeneche Gómez

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 11 de febrero de 2013, posteriormente esta Judicatura en fecha 21 de mayo de 2014 dictó sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas, al tiempo que se ordena seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales de fecha 23 de abril de 2015, emitida por el Juzgado, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde que se emitió por el Juzgado, comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales -23 de abril de 2015-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde la última actuación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 18 de junio de 2013, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador de la Junta de Agua y Alcantarillado del Municipio de Colón (P) JAAC, para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

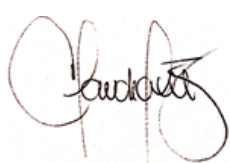
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de junio de 2013, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Pagador de la Junta de Agua y Alcantarillado del Municipio de Colón (P) JAAC, para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2019-00058
Demandante: Francisca Cruz Jacanamejoy
Demandada: Yenny Elizabeth Melo Portilla

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 10 de julio de 2019, posteriormente esta Judicatura en fecha 17 de junio de 2020, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, providencia que fue notificada en estados el día 18 de junio de 2020, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada -17 de junio de 2020- y se notificó dicha decisión -18 de junio de 2020-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, sería del caso proceder a levantar las medidas cautelares, que por solicitud de la parte ejecutante fueron decretadas por esta Judicatura en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 10 de julio de 2019, empero, pese haberse ordenado y practicado, las mismas fueron levantadas mediante proveído de este Despacho de fecha 28 de febrero de 2020, por lo que las cautelas quedaron sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

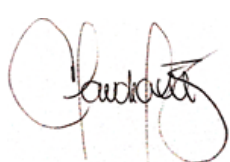
SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes, de conformidad a lo señalado en precedencia.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2021-00028
Demandante: Servio Abraham López Yela
Demandado: Hugo Adrián Corrales

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 30 de abril de 2021.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, providencia que fue notificada en estados el día 03 de mayo de 2021, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado -30 de abril de 2021- y se notificó dicha decisión -03 de mayo de 2021-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a un año contado desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de un año en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 30 de abril de 2021, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 442-46304.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

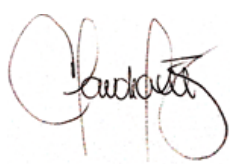
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 30 de abril de 2021, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 442-46304.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2021-00045
Demandante: Franco Agudelo Andrade Rosero
Demandado: Wuilliam Yobany Delgado Ocampo

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 28 de mayo de 2021.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual se dispone agregar al asunto un despacho comisorio, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P. y se toman otras determinaciones, providencia que fue notificada en estados el día 02 de julio de 2021, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se dispuso agregar al asunto un despacho comisorio, para los fines dispuestos en el Num. 7 del art. 308 del C. G. del P. y se tomaron otras determinaciones -01 de julio de 2021- y se notificó dicha decisión -02 de julio de 2021-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a un año contado desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de un año en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará

sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 28 de mayo de 2021 y practicadas en fecha 25 de junio de 2021, medidas consistentes en el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene y ejerce el demandado WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, sobre el bien mueble tipo motocicleta, identificada con Placa N° GNJ72E, Marca Honda, Línea CB110, CHASIS 9FMJC4722HF012678, Motor JC47E-7-6081978, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, a efectos que haga la devolución al demandado del bien mueble tipo motocicleta secuestrado por cuenta de este proceso.

Así mismo, se hace necesario pronunciarse sobre honorarios por la labor realizada por el señor secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, para lo cual, los honorarios fijados en la diligencia de secuestro se tornarán en definitivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de mayo de 2021, consistentes en el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tiene y ejerce el demandado WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, sobre el bien mueble tipo motocicleta, identificada con Placa N° GNJ72E, Marca Honda, Línea CB110, CHASIS 9FMJC4722HF012678, Motor JC47E-7-6081978, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, para informarle de esta decisión, a efectos que haga la devolución al demandado del bien mueble tipo motocicleta secuestrado en diligencia realizada el día 25 de junio de 2021.

CUARTO.- Los honorarios fijados en la diligencia de secuestro a favor del señor secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, se tornarán en definitivos.

QUINTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

SEXTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2021-00071
Demandante: Guillermo Bolívar López
Demandada: Gloria Yadira Jacanamejoy Madroñero

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 12 de agosto de 2021.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, providencia que fue notificada en estados el día 13 de agosto de 2021, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317¹:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

¹ El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que la parte demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada -12 de agosto de 2021- y se notificó dicha decisión -13 de agosto de 2021-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a un año contado desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de un año en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 12 de agosto de 2021, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 441-2341.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

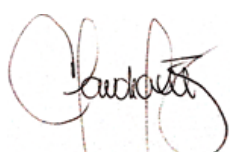
TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de agosto de 2021, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 441-2341.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de diciembre de 2022
 Secretaria